

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGURIDAD SOCIAL

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Derivada de enfermedad profesional

Concepto

Incapacidad permanente absoluta

Lesiones que la determinan

Incapacidad para toda profesión u oficio

Supuestos de apreciación

Prestaciones

Base reguladora

Accidente de trabajo y enfermedad profesional

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.191.b, art.191.c, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.115.2, art.116, art.117, art.136.1, art.137.5 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita RD 1995/1978 de 12 mayo 1978. Cuadro de Enfermedades Profesionales en el Sistema de la Seguridad Social

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12.2.03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de mayo de 2003 y posterior Auto de Aclaración de 4 de julio de 2003 que contenía el siguiente Fallo y Parte Dispositiva respectivamente:

"Que estimando íntegramente la demanda formulada por Dª Victoria , frente al Instituto Nacional de Seguridad Social, Mutua Asepeyo, General de la Seguridad Social, debo declarar y declaro a la actora en situación de Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada enfermedad profesional, con derecho a percibir una prestación de 2.042,03 Euros mensuales equivalente al 100% de su base reguladora, con efectos de 9-10-02 más revalorizaciones y mejoras que le correspondan, condenando al I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a su abono.

Absolviendo al resto de codemandados."

"Decido subsanar el error cometido en el Hecho Probado nº1 de la mencionada senencia en el sentido de que el D.N.I correcto de la actora es el de NUM000 . Manteniendo el resto de la sentencia invariable."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La actora, Dª Victoria , de las demás circunstancias que constan en el encabezamiento de su demanda, nacida el 7-4-56, con D.N.I. núm. NUM001 , afiliada a la Seguridad Social con el núm. NUM002 y, en situación de alta en el régimen general.

2.- La profesión habitual es la de Enfermera-A.T.S., prestando servicios como enfermera en Hospital Aliança Sagrat Cor y como presora en la E.U. de Enfermería Blanquerana.

3.- En fecha 23-11-99 inició situación de I.T. por enfermedad común, con el diagnóstico de "Síndrome de Fatiga Crónica".

4.- En fecha 30-3-01 inició situación de I.T., agotando el subsidio en fecha 29-9-02.

5.- La U.V.A.M.I., emitió dictámen de fecha 9-10-02, reconociendo las siguientes lesiones: "Síndrome de fatiga cronica". La C.E.I. propuso la demora en la calificación.

6.- La Dirección Provincial del I.N.S.S., en resolución de fecha 4-11-02, resolvió demorar la calificación de la incapacidad permanente de la actora.

7.- Interpuso la preceptiva reclamación previa, siendo desestimada por resolución de fecha 11-12- 02.

8.- La E.U. de Enfermería Blanquerna, tiene concertado el resgo de I.T. con Mutua Asepeyo y se encuentra al corriente de pago.

9.- La base reguladora de la prestación propuesta por el I.N.S.S. de enfermedad común es de 1.651,90 Euros y por Enfermedad Profesional de 2.042.03 Euros y efectos de 9-10-02.

La parte actora no formula oposición a los mismos (acta de juicio).

10.- Las lesiones que padece la actora son:

Síndrome de fatiga crónica post-infección por virus de Epstein-Barr y citomegalovirus, grado II-IV.

11.- Se solicita el reconocimiento de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional, subsidiariamente de enfermedad común. Subsidiariamente el reconocimiento del grado de Total derivada de enfermedad profesional, o enfermedad común."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnaron la Mutua Asepeyo y D^a Victoria , , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social la sentencia que reconoció a D^a Victoria en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad profesional, solicitando en primer lugar, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , la revisión del hecho probado décimo para que en su lugar se diga solamente que "las lesiones que padece la actora son: síndrome de fatiga crónica", suprimiendo lo que sigue: "post infección por virus de Epstein Barr y citomegalovirus II-IV", citando al efecto diversos informes médicos obrantes a los autos. Dicha revisión, con la que se pretende poner de manifiesto la falta de relación causal existente entre la infección vírica y el síndrome de fatiga crónica, no puede ser estimada ya que en el citado hecho probado no se afirma esta relación de causalidad sino simplemente que el síndrome de fatiga crónica apareció con posterioridad a una infección de los indicados virus, infección que por otra parte está suficientemente acreditada en los presentes autos, entre otros por informes del Hospital Clinic de Barcelona.

SEGUNDO.- Con el mismo amparo procesal que el anterior solicita la entidad gestora la adición de un nuevo hecho probado 12º que diga que "la enfermedad surge en la actora tras unas vacaciones en un país tropical", pretensión que también ha de rechazarse, pues si bien este extremo es cierto, de ello no es posible inferir necesariamente que la contingencia determinante es enfermedad común, toda vez que las pruebas practicadas a la trabajadora han descartado el contagio por enfermedad tropical o a resultados del viaje que realizó al Senegal.

TERCERO.- En el primer motivo destinado al examen del derecho aplicado, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , denuncia la recurrente la infracción del artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 en relación con el artículo 115.2.e) del mismo cuerpo legal, alegando en síntesis que la patología que presenta la actora no deriva de enfermedad profesional sino de enfermedad común o, en su caso, de accidente de trabajo.

El artículo 116 de la L.G.S.S. EDL 1994/16443 señala que "se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley y que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo".

La sentencia recurrida considera que las dolencias que padece la actora, tal como se recogen en el hecho probado décimo de la misma: síndrome de fatiga crónica post infección por virus Epstein Barr y citomegalovirus, grado II-IV constituyen una enfermedad profesional, a tenor del documento núm. 3, informe médico de Mutua Asepeyo, de fecha 30.07.02, aportado por la actora: "síndrome de fatiga crónica secundaria a infección por Epstein Barr contraída en personal de riesgo (enfermedades infecciosas en personal sanitario) siendo por tanto subsidiaria de contingencia derivada de enfermedad común (sic)", por tanto es claro, se afirma, que deriva de enfermedad profesional. La Mutua no llega a tal conclusión en virtud de alguna prueba médica o científica que haya practicado sino por aplicación literal del listado de enfermedades profesionales aprobado por R.D. 1995/1978 EDL 1978/2478 , entre las que se incluyen en su apartado 4 punto d) "las enfermedades infecciosas y parasitarias del personal que se ocupa en la prevención, asistencia y cuidado de enfermos y en la investigación", teniendo en cuenta que la profesión habitual de la actora es la de enfermera ATS que ha prestado servicios como enfermera en el Hospital Alianza Sagrat Cor.

Ahora bien, no basta con que el personal sanitario haya contraído una enfermedad infecciosa para afirmar, sin más, que tal enfermedad es profesional, pues el artículo 116 de la L.G.S.S. EDL 1994/16443 exige, con carácter general, que se trate de enfermedades contraídas a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, para lo cual es necesario acreditar la existencia del virus en el lugar de trabajo y que se ha producido un contacto con el mismo en el medio laboral, teniendo en cuenta las diversas formas de infección que se conocen, que para el citomegalovirus son, como afirma la entidad gestora, las siguientes: congénita, perinatal, relaciones sexuales, transfusión de sangre o en pacientes inmunodeprimidos y para el virus de Epstein Barr a través de la saliva.

Además, el hecho de que el síndrome de fatiga crónica haya aparecido con posterioridad a una infección de los citados virus no significa que la causa de la enfermedad se encuentre en tal infección, pues ha de tenerse en cuenta que desde el punto de vista científico la fatiga crónica es una enfermedad de origen desconocido y su adquisición por contagio vírico es una simple hipótesis que no está confirmada. Por ello en el presente caso solo podría eventualmente admitirse como enfermedad profesional la infección vírica pero no el síndrome de fatiga crónica, la cual es una patología no está incluida en el cuadro de enfermedades profesionales. No puede aceptarse que la enfermedad sea accidente de trabajo, como apunta el INSS, pues aparte de que es una pretensión que no se ha formulado en la demanda, el artículo 115.2.e) de la L.G.S.S. EDL 1994/16443 solo considera como accidentes aquellas enfermedades que no sean propiamente profesionales contraídas por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, prueba que en el presente caso no se ha practicado.

Por todo lo expuesto este primer motivo del recurso debe ser estimado, debiendo entenderse derivadas de enfermedad común, con arreglo al artículo 117 de la L.G.S.S. EDL 1994/16443 , las dolencias que presenta la actora.

CUARTO.- En un segundo motivo de censura jurídica denuncia el INSS la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 por considerar que la trabajadora no se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta ni siquiera total para su profesión habitual. Dicho precepto configura la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, habiendo puesto de relieve la jurisprudencia que tal grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para alguna actividad, no tenga facultades reales para consumir con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, teniendo en cuenta que la realización de cualquier trabajo, aun en el más simple oficio, implica la necesidad de llevarlo a cabo con las exigencias de horario, desplazamiento e interrelación, diligencia y atención, dentro del sometimiento a una organización empresarial (STS de 20 de julio de 1985 y 19 de junio de 1987). La incapacidad en cualquiera de sus grados viene referida, según el artículo 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 , a la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La demandante padece un síndrome de fatiga crónica con intensa fatiga física y psíquica y controles médicos alternados, según se recoge con valor fáctico en el fundamento de derecho segundo, viéndose confirmada la gravedad de la patología en los diversos informes médicos emitidos por el Hospital Clinic de Barcelona donde se la viene tratando, por lo que no apreciándose ninguna capacidad laboral en términos de rendimiento, continuidad y eficacia, se encuentra en la actualidad, y sin perjuicio de su evolución futura, en situación de incapacidad permanente absoluta, razón por la cual el presente motivo debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 21 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona en los autos núm. 118/03, seguidos a instancia de D^a Victoria contra dicho recurrente, Mutua Asepeyo, Hospital Alianza Sagrat Cor, Escuela Universitaria Blanquerna y Tesorería General de la Seguridad Social, la cual debemos revocar, y con estimación parcial de la demanda interpuesta por D^a Victoria , debemos reconocerla en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que le abone una pensión vitalicia del 100% de la base reguladora mensual de 1.651'90 euros, más las mejoras y revalorizaciones correspondientes, con efectos de 9 de octubre de 2002, absolviendo al resto de codemandados.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012004108533